

PEDRO DEL POZO CARRASCOSA

Catedrático de Derecho Civil
Universitat de Barcelona

ANTONI VAQUER ALOY

Catedrático de Derecho Civil
Universitat de Lleida

ESTEVE BOSCH CAPDEVILA

Catedrático de Derecho Civil
Universitat Rovira i Virgili

DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2018

SUMARIO

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. EL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS VIGENTE EN CATALUÑA	19
--	----

TEORÍA GENERAL DE LA OBLIGACIÓN

CAPÍTULO 2. LA OBLIGACIÓN.....	31
CAPÍTULO 3. LAS CLASES DE OBLIGACIONES.....	47
CAPÍTULO 4. LA COTITULARIDAD DEL CRÉDITO Y LA DEUDA	77
CAPÍTULO 5. LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE CRÉDITO	95
CAPÍTULO 6. LA MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.....	113
CAPÍTULO 7. EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....	127
CAPÍTULO 8. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....	151
CAPÍTULO 9. EL SISTEMA DE REMEDIOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO.....	173
CAPÍTULO 10. OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	197

TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

CAPÍTULO 11. EL CONTRATO.....	213
CAPÍTULO 12. ELEMENTOS DEL CONTRATO	229
CAPÍTULO 13. LA FORMACIÓN DEL CONTRATO.....	283
CAPÍTULO 14. LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.....	339
CAPÍTULO 15. LA EFICACIA DEL CONTRATO	351
CAPÍTULO 16. LA INEFICACIA DEL CONTRATO.....	373

TIPOS CONTRACTUALES

CAPÍTULO 17. LA COMPRAVENTA.....	405
CAPÍTULO 18. OTROS CONTRATOS DE FINALIDAD TRANSMISIVA: PERMUTA Y CESIÓN DE FINCA A CAMBIO DE CONSTRUCCIÓN FUTURA	431
CAPÍTULO 19. LOS CONTRATOS DE SERVICIOS	453
CAPÍTULO 20. EL CONTRATO DE MANDATO.....	471
CAPÍTULO 21. EL DEPÓSITO.....	497
CAPÍTULO 22. EL ARRENDAMIENTO DE COSAS	521
CAPÍTULO 23. LOS ARRENDAMIENTOS URBANOS.....	535
CAPÍTULO 24. LOS CONTRATOS DE CULTIVO	577
CAPÍTULO 25. LOS CONTRATOS ALEATORIOS	599
CAPÍTULO 26. LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN.....	623
CAPÍTULO 27. LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN: EL CENSAL	655
CAPÍTULO 28. LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO	661
CAPÍTULO 29. EL CONTRATO DE FIANZA.....	679
CAPÍTULO 30. LOS CONTRATOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	703

FUENTES NO CONTRACTUALES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO 31. DERECHO DE DAÑOS.....	715
CAPÍTULO 32. OTRAS FUENTES NO CONTRACTUALES DE LAS OBLIGACIONES	769

PRÓLOGO

Escribir una obra que analice en profundidad el derecho de obligaciones y contratos vigente en Cataluña supone un reto mayúsculo. En primer lugar, por la provisionalidad, pues pende un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, en un momento en que, según uno de los magistrados del Tribunal Constitucional en su voto particular a la Sentencia 133/2017, de 16 de noviembre, existe una «orientación restrictiva de los derechos civiles autonómicos» en dicho tribunal. En el capítulo 1, en todo caso, desgranamos nuestros argumentos favorables a la constitucionalidad de todo el libro sexto. En segundo lugar, hay que combinar diversos sustratos legislativos: el libro sexto destaca por su incompletud, pues regula únicamente algunos tipos contractuales, lo que conlleva la aplicación —supletoria, en nuestra concepción del alcance de las competencias de la Generalidad de Cataluña— del Código Civil estatal, que responde a un modelo liberal decimonónico que demanda una reforma sustancial, y que debe conjuntarse con la legislación especial, en particular en materia de consumidores y usuarios —la cual, a su vez, debe cohonestarse con el Código de consumo de Cataluña, que contiene ocasionalmente alguna norma civil—. Nuestro principal esfuerzo se centra en presentar de manera armónica y comprensible el derecho civil vigente en esta área del derecho, y hacerlo además de manera que no redunde en obstáculos al funcionamiento del mercado de bienes y servicios. Sin olvidar, por supuesto, la atención a la jurisprudencia, que se esfuerza por modernizar el derecho de contratos enmendando, cuando ello deviene imprescindible, el tenor literal del Código civil español.

Hemos intentado escribir una obra manejable dentro de la complejidad técnica del derecho de obligaciones y contratos. La mayoría de las opciones que hemos tomado se justifican en el capítulo 1. Baste añadir aquí que afrontamos el análisis del derecho vigente con un espíritu sustancialmente crítico, por la poca correspondencia entre la importancia de la materia y los textos legislativos que la norman. En la teoría general de la obligación y del contrato se incorporan instituciones de las que, con un criterio que seguramente no es el más sistemático, el libro sexto se ocupa dentro del contrato de compraventa. Se abordan todos los tipos contractuales, pero nuestro empeño implica no dedicar la misma extensión a todos ellos; creemos que los contratos de compraventa o de servicios tienen mucha mayor representación en el mundo jurídico actual que el censal o el violario. Se dedica un capítulo al derecho de daños,

pero solo se tratan las normas codiciales, sin entrar en la pléyade de leyes especiales que regulan torts específicos.

Como es habitual en la serie Derecho civil de Cataluña, los tres autores asumimos el conjunto de la obra, aunque la redacción base de los capítulos 2 a 5, 20, 22, 23, 29 y el epígrafe 4 del capítulo 32 se debe a Pedro DEL POZO, la de los 6 a 10, 17, 19, 24, 26 (epígrafe 3), 27, 30 y 31 a Antoni VAQUER, y la de los 1, 11 a 16, 18, 21, 25, 26 (epígrafes 1 y 2), 28 y 32 a Esteve BOSCH.

Piera-Lleida-Reus, junio de 2018

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

EL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS VIGENTE EN CATALUÑA

1. LAS RELACIONES OBLIGATORIAS

La obligación es una relación jurídica entre los titulares de dos posiciones jurídicas subjetivas, la de *crédito* y la de *deuda*, en torno a una conducta humana jurídicamente debida. Así, por ejemplo, si se concluye un contrato de arrendamiento, una de las partes se obliga a ceder el uso de la cosa, y la otra a pagar un precio (art. 1543 CCEsp).

Es habitual para designar la materia objeto de estudio en esta obra que se utilice la denominación *Derecho de obligaciones y contratos*, que se suele contraponer al estudio de los *Derechos reales*. El contrato es, en una economía de mercado como la nuestra, la principal fuente de las obligaciones, pero no es la única. Conforme al art. 1089 CCEsp, lo son también los daños, y los denominados cuasicontratos, además de la ley. De ahí que la exposición de la materia se organice en la teoría general de la obligación (capítulos 2 a 10), la teoría general del contrato (capítulos 11 a 16), los contratos en particular (capítulos 17 a 30), los daños (capítulo 31), y las otras fuentes de las obligaciones (capítulo 32), entre las que se encuentran el pago o cobro de lo indebido, el enriquecimiento injustificado, y la voluntad unilateral.

Por lo que a los contratos atañe, se analiza la teoría general del contrato y determinados contratos. ¿Por qué ciertos contratos, y no todos? ¿Por qué se estudia el contrato de compraventa y no, por ejemplo, el contrato constitutivo del derecho real de hipoteca, al que se refieren los arts. 1875 y ss. CCEsp? Precisamente por lo que acabamos de decir: se analizan los contratos que son fuente de derechos de crédito, y no aquellos otros que crean derechos reales. El contrato es una de las fuentes de los derechos reales, pero es una más; por ejemplo, el derecho real de usufructo, conforme al art. 561-3.1 CCCat, «puede constituirse por cualquier título», entre estos títulos el contrato, pero también la ley o la usucapión. En cambio, las relaciones obligacionales derivadas de los contratos que se estudiarán en esta obra solamente pueden surgir, por regla general, por el contrato que las constituye, como ocurre por ejemplo en el contrato de arrendamiento o en el de préstamo.

Esta es, como decimos, la regla general, si bien existe alguna excepción, como es el caso del depósito judicial o secuestro (arts. 1785 a 1789 CCEsp).

2. LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES

2.1. PLANTEAMIENTO

El Libro VI CCCat tiene por objeto la regulación de las «obligaciones y contratos». Ahora bien, dicha regulación, que se llevó a cabo por Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del Código Civil de Cataluña, es incompleta. Como reconoce el propio Preámbulo de la Ley 3/2017, «El título primero, relativo a las disposiciones generales, se reserva para la regulación de las partes generales de la obligación y del contrato, teniendo en cuenta los principios que informan la contratación que afecta a los consumidores. El título segundo se dedica a las fuentes contractuales y debe contener los diversos tipos contractuales. El título tercero se referirá a las fuentes no contractuales de la obligación». Así, si bien se contempla y prevé una regulación completa del Derecho de obligaciones y contratos, por el momento solamente se han introducido en el Libro VI CCCat varios contratos, algunos con una regulación de nuevo cuño —como por ejemplo la compraventa—, otros con la incorporación, con ligeras modificaciones, de una regulación preexistente (por ejemplo, el contrato de cesión de finca a cambio de construcción futura, que ya se encontraba regulado por la Ley 23/2001, de 31 de diciembre). Además, la regulación de los tipos contractuales, en particular la compraventa y el mandato, dista de ser completa, lo que obliga a encontrar una solución para colmar las lagunas. Por poner un solo ejemplo, que se desarrolla en el capítulo 9, el CC-Cat contempla un remedio en caso de incumplimiento que es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, pero sin regular absolutamente nada de su régimen jurídico.

Esa solución no puede consistir sino en, una vez agotado el recurso a la autointegración, acudir al CCEsp. Y ahí aparecen, por un lado, serias dudas competenciales y, por otro, dificultades no menores de coherencia entre los textos legales que deben combinarse.

2.2. CUESTIONES COMPETENCIALES

El Gobierno del Estado interpuso recurso de inconstitucionalidad contra parte de la regulación del Libro VI CCCat, en concreto los artículos relativos al contrato de compraventa y al de mandato, además de algún otro precepto aislado. El Tribunal Constitucional, por Auto de 6 de junio de 2017, admitió a trámite el recurso, lo que determinó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados a partir de la fecha de la interposición del recurso (22 de mayo de 2017) para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el *BOE* para los terceros. Sin embargo, dicha suspensión no llegó a producir efectos prácticos, en tanto que la entrada en vigor de las normas del Libro VI CCCat impugnadas no se debía producir hasta el 1 de enero de 2018, y el Tribunal Constitucional, por Auto de 3 de octubre de 2017, acordó levantar la suspensión.

Por tanto, todo el Libro VI CCCat ha entrado ya en vigor, si bien parte de su regulación se encuentra bajo la amenaza de la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional en cuanto resuelva el recurso.

La impugnación del Abogado del Estado se fundamentaba en la infracción del principio de unidad de mercado, en que la regulación afectaba a las «bases de las obli-

gaciones contractuales», competencia exclusiva del Estado conforme al art. 149.1.8 CE, y en que excedía de los conceptos «conservación, modificación y desarrollo» de los derechos civiles «forales o especiales». No es este el lugar para enjuiciar tales argumentos —que por nuestra parte rechazamos—, pero sí hay que advertir que, si finalmente el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los arts. 621-1 y ss. dedicados a la compraventa, entre otros, la pretensión del legislador catalán de regular todo el Derecho de obligaciones y contratos en el Libro VI quedará limitada a la regulación de solamente algunos tipos contractuales.

En nuestra opinión, la Generalitat de Cataluña tiene la competencia para regular todo el Derecho de obligaciones y contratos, únicamente con sujeción a las hipotéticas «bases de las obligaciones contractuales» que debería fijar el Estado, cosa que todavía este no ha hecho ni parece que tenga intención de hacer. La facultad de «desarrollar» el Derecho civil catalán reconocida en el art. 149.1.8 CE permite, mediante la teoría de las «instituciones conexas» a las ya reguladas, una regulación completa del Derecho de obligaciones y contratos por parte del legislador catalán. En particular, hay que recordar que la Compilación de 1960 dedicaba su Libro IV a las obligaciones y contratos y a la prescripción, con alguna norma suelta sobre compraventa, la rescisión por lesión y una regulación completa de una modalidad de compraventa, la venta a carta de gracia. Y, en cuanto al argumento de la afectación de la unidad de mercado, es un argumento de puro insostenible porque carece de cualquier base empírica: nadie duda de que Estados Unidos o el Reino Unido constituyen «unidad de mercado» pese a la convivencia de diversos derechos de contratos (en Estados Unidos uno para cada Estado federado, en el Reino Unido uno para Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y otro para Escocia).

Además, conviene tener en cuenta una circunstancia no desdeñable, a la que también nos referiremos más adelante. Como puede apreciarse en los artículos dedicados a la compraventa, la regulación catalana se alinea con las propuestas armonizadoras del Derecho contractual europeo, que por otra parte son las seguidas también por las propuestas de reforma del Derecho español de obligaciones y contratos. Este Derecho contractual europeo puede equipararse hoy a las verdaderas bases de las obligaciones, desde el momento que el propio Tribunal Supremo lo está utilizando para remediar la vetustez del Código Civil español.

2.3. LA COHERENCIA ENTRE LOS TEXTOS LEGALES DE APLICACIÓN

Hemos advertido ya que desde la entrada en vigor del Libro VI del CCCat, por razón de su incompletud, deben combinarse diversos textos legales. La dificultad radica en que estos distintos textos responden a principios distintos difícilmente compatibles.

Como se ha apuntado, el Libro VI no regula ni la teoría general de la obligación ni la teoría general del contrato. Ello haría suponer, a primera vista, que debe aplicarse el Código Civil estatal. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la regulación de la compraventa del Libro VI se regulan los remedios ante el incumplimiento de comprador y vendedor, de manera completamente distinta al Código Civil español, y con pretensión de generalidad por cuanto se aplican a otros contratos y actos como el violario o la partición de la herencia. A grandes rasgos, la regulación de la compraventa, que es el tipo contractual básico, responde en el Libro VI CCCat a una orientación distinta y más

moderna, que se corresponde con los desarrollos internacionales y europeos. Los remedios ante el incumplimiento son distintos a los del Código Civil estatal, pero no es solo eso. Toda la concepción del contrato es distinta. Mientras que la regulación de la compraventa en el Libro VI es equiparable, por lo general, a los modelos internacionales y europeos, todo el proceso de la formación del contrato se rige por el Código Civil español, que permanece casi inmodificado desde su aprobación en 1889. Por el contrario, sí se asemejan el Derecho de consumo estatal y el Libro VI, en la medida en que beben de las mismas fuentes. Para terminar de complicar las cosas, la jurisprudencia, consciente de la obsolescencia del Código Civil español, en los últimos años está procediendo a «modernizar» el Derecho de obligaciones y contratos, inspirándose en los citados desarrollos europeos. Dicho de otro modo, el aplicador del Derecho debe conjugar, y no siempre sus principios son compatibles, el Libro VI del Código Civil de Cataluña con el Código Civil español reinterpretado por la jurisprudencia con el Derecho de consumo estatal. La estructura de esta obra se construye de manera que todo este conjunto disperso de normas apenas reconciliables se presente ordenada y comprensiblemente,

Puesto que el detonante de la orientación que ha adoptado tanto el Libro VI como la jurisprudencia es lo que se suele denominar el nuevo Derecho contractual europeo, parece oportuno que tracemos sus líneas maestras para que el lector sitúe las herramientas que proporcionan los materiales de esta «modernización» de nuestro Derecho de obligaciones y contratos.

3. LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO CONTRACTUAL

Como decimos, el inmovilismo del Código Civil español en materia de Derecho de contratos contrasta con la modernización que se está produciendo en el ámbito europeo. Se han elaborado una serie de textos, a nivel internacional y también en España, que serán objeto de cita frecuente al estudiar algunas materias; uno de ellos, la Convención de Viena de 1980, que regula la compraventa internacional de mercaderías, es Derecho vigente.

3.1. LAS PROPUESTAS ARMONIZADORAS DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Sobre la base de la Convención de Viena de 1980 sobre la compraventa internacional de mercaderías, que a su vez tiene su origen en los estudios de Derecho comparado llevados a cabo por el jurista Ernst RABEL, y que es Derecho vigente en España al haberla ratificado, diversas instituciones y grupos de investigación europeos, estos últimos en aras a la armonización jurídica en el seno de la Unión Europea, han formulado diversas propuestas de lo que se conviene en llamar *soft law*, esto es, un Derecho falto de carácter imperativo, al que las partes pueden acogerse voluntariamente, que pretende contribuir a un ambiente jurídico uniforme por la vía de la persuasión derivada de su autoridad científica, creando un marco común que pueda actuar como una especie de guía.

Así, a finales de 1994 se elaboraron en Roma los «Principios de los contratos comerciales internacionales», por el *International Institute for the Unification of Private Law* (Unidroit), y que han conocido tres versiones, la última de 2010. Los Principios Unidroit se componen de un texto articulado —dividido en siete capítulos, dedicados, respectivamente, a disposiciones generales, formación del contrato, validez, interpre-

tación, contenido, cumplimiento e incumplimiento— y un comentario a cada artículo, y tienen vocación mundial. Regulan por completo el Derecho contractual y pretenden constituir una alternativa a los convenios internacionales existentes sobre contratación internacional.

A nivel europeo, se constituyó la «Comisión sobre derecho contractual europeo», que elaboró y publicó, primero, las Partes I y II de los «Principios de derecho contractual europeo»; la Parte III fue aprobada, junto con una revisión de las Partes I y II, en 2001 y publicada en 2003. Los PECL pretenden constituir un primer paso en la codificación europea en materia contractual y constituyen el fruto de una ingente actividad comparatista, que se traduce en la formulación de una serie de preceptos de nuevo cuño independientes del Derecho de cada uno de los Estados miembros. Además del contenido de los Principios Unidroit, regulan la solidaridad, la cesión de créditos, los contratos ilegales, la prescripción, la compensación y la capitalización de intereses.

En 2008 se presentó la primera versión del «Marco Común de Referencia», que se divide en diez libros, y que como novedad regula diversos contratos (compraventa, arrendamiento, servicios, donación, mandato, agencia, franquicia y distribución) y la gestión de negocios ajenos. La versión definitiva vio la luz en 2009.

Por último, en 2011, la Comisión Europea publicó la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea (CESL) que, según la Comunicación de la Comisión de la misma fecha, «prevé un corpus completo de normas contractuales para regular todo el ciclo de la vida de un contrato, que formaría parte del ordenamiento jurídico de cada Estado miembro como «segundo régimen» de Derecho contractual». Consta de unas normas introductorias sobre su ámbito de aplicación y un texto articulado como anexo que suma un total de 202 artículos. Si bien fue aprobado en primera lectura por el Parlamento europeo, la nueva Comisión presidida por Jean-Claude Juncker lo retiró.

Todos estos textos tienen una base común: normas flexibles, dispositivas salvo algunas normas específicas de consumidores, favorecedoras de la conclusión del contrato y basadas en un concepto unitario de incumplimiento que da lugar a un abanico de remedios de que dispone la parte perjudicada.

3.2. LOS NUEVOS DERECHOS DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS EUROPEOS

En los últimos años, y probablemente por influencia de dichas propuestas armonizadoras del Derecho contractual europeo, han sido diversos los Estados europeos que han renovado su Derecho de obligaciones y contratos. A principios del siglo XXI Alemania, Estonia, Eslovenia, Hungría, la República Checa y Rumanía reformaron su Derecho de obligaciones. Más recientemente, el año 2016, se ha reformado en Francia el Derecho de contratos (Ordenanza núm. 2016-131, de 10 de febrero de 2016).

3.3. LA INFLUENCIA EN ESPAÑA DE LAS MODERNAS PROPUESTAS DEL DERECHO CONTRACTUAL

Como hemos dicho, el Código Civil español, a diferencia de otros códigos civiles europeos, ha permanecido invariable ante las nuevas necesidades, instituciones y

tendencias del Derecho contractual. Sí se han elaborado algunas propuestas de reforma, de distinta naturaleza y alcance, pero sin que ninguna de las cuales haya fructificado de momento.

3.3.1. La Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos

Un primer intento de reforma fue la *Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos*, elaborada por la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación, el año 2009. Es interesante leer la Exposición de Motivos de la Propuesta, en la que se parte del reconocimiento de la idea de que los codificadores españoles no pusieron el máximo empeño en la regulación del Derecho de contratos: «El legislador de 1889 debió pensar que el Derecho de contratos no era, en rigor, una materia conflictiva, y que el principio de autonomía de la voluntad podría contribuir a solucionar la mayor parte de las cuestiones». Además, la globalización, la multiplicación de los mercados y las relaciones transfronterizas, unido a la existencia de estructuras políticas supranacionales, dio lugar, como hemos señalado, al nacimiento de cuerpos de Derecho que regulan el Derecho de contratos bajo nuevos puntos de vista y nuevos criterios (la Convención de Viena, los Principios UNIDROIT, los Principios de Derecho Contractual Europeo). De esta manera, como se ha señalado, Estados como Alemania en 2001, con la Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones, y más recientemente Francia, entre otros, han sentido la necesidad de poner al día su propia regulación y de colocarla en paralelo con las líneas por las que puede discurrir el futuro del Derecho europeo de contratos; a esta misma idea responde la PMCC.

La Propuesta regula, fundamentalmente, la teoría general de las obligaciones y la teoría general del contrato, con importantes novedades respecto a la regulación vigente, cambios como decimos alineados con el Derecho contractual europeo. Entre las novedades más destacadas cabe citar la presunción de solidaridad pasiva (salvo para la contratación con consumidores), una regulación de la alteración extraordinaria de las bases del contrato, la anulación del contrato por la «ventaja excesiva» de una de las partes en perjuicio de la parte débil del contrato, la contratación electrónica, o la no exoneración del deudor por la ausencia de culpa sino solamente cuando concurren las justas causas de exoneración, entre otras.

Tras prácticamente diez años desde su elaboración, la Propuesta permanece ignorada por el legislador español. Sin embargo, no puede negarse su importancia práctica, en tanto que algunas de sus normas son alegadas por los tribunales como justificadoras del cambio en alguna línea jurisprudencial.

3.3.2. La Propuesta de Código Civil español realizada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil

La Propuesta de Código Civil español realizada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil alcanza todo el Código Civil, en cuyo Libro V, dedicado a las obligaciones y los contratos, y adoptando la misma sistemática que el legislador catalán, se regula toda la materia de obligaciones y contratos, siguiendo también la línea de las

propuestas armonizadoras del Derecho de contratos, así como la reforma del Derecho francés y la PMCC. Entre las novedades a destacar de esta propuesta coral cabe citar la pretensión de unificación del Derecho civil y del mercantil a nivel conceptual, y la introducción de la normativa de consumidores y usuarios, además de las incorporaciones derivadas de las citadas propuestas modernizadoras del Derecho de obligaciones y contratos.

4. CONTRATACIÓN CIVIL, MERCANTIL Y CON CONSUMIDORES

Dentro del ámbito del Derecho privado, podemos distinguir tres tipos de contratos: civiles, mercantiles y de consumo. En los contratos mercantiles las partes son comerciantes, como ocurre, por ejemplo, cuando el fabricante de coches compra los materiales para la elaboración de una serie de piezas de los vehículos, o el concesionario compra el vehículo a la fábrica; el art. 325 CCom establece que: «Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa». Los contratos de consumo son los que realiza el consumidor como destinatario del producto; por ejemplo, cuando un particular compra el coche en el concesionario (art. 621-2 CCCat). Y los contratos civiles son los que se concluyen entre particulares, como por ejemplo cuando dicho particular decide vender aquel coche a otra persona.

Los contratos civiles y los mercantiles deberían estar sometidos a un mismo régimen, si acaso con algunas concretas especialidades derivadas de la necesidad de agilidad y rapidez del tráfico económico. Lo mismo los contratos con consumidores, si bien en este caso las especialidades vendrían dadas por la necesidad de protección al consumidor, generalmente la parte débil del contrato. Por ello, son muchos los ordenamientos jurídicos, y también las propuestas armonizadoras del Derecho contractual —el Marco Común de Referencia va también en esta línea—, que ya no distinguen entre los diferentes tipos de contrataciones, como tampoco hace la Propuesta de la Asociación de Profesores de Derecho Civil.

Ello no es así, sin embargo, en el Derecho español, en el que coexisten un Código Civil, un Código de Comercio, y una legislación especial de consumidores. En cuanto al CCCat, si bien no puede regular, por imperativo constitucional, la legislación mercantil, tiene una pretensión de generalidad, y habrá que ver el alcance que en la práctica se le da a sus normas en la contratación entre comerciantes. Sí afecta a la contratación con consumidores.

En el Preámbulo de la Ley 3/2017 que aprobó el Libro VI CCCat se establece que «el título primero, relativo a las disposiciones generales, se reserva para la regulación de las partes generales de la obligación y del contrato, teniendo en cuenta los principios que informan la contratación que afecta a los consumidores». Y en cuanto a la regulación que se hace del contrato de compraventa, se establece que «el libro sexto pretende lograr una regulación unificada del contrato, sin establecer dos textos paralelos para la compraventa en general y la compraventa de consumo respectivamente, para promover una interpretación integradora de la compraventa, y sin perjuicio de lo establecido por el Código de consumo de Cataluña. La regulación de la compraventa de consumo incorpora las normas establecidas por la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, y tiene en cuenta la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre derechos de los consumidores. La caracterización de la compraventa de consumo es, así, la tradicional, conforme

a la cual el vendedor actúa con un propósito relacionado con su actividad empresarial o profesional y el comprador lo hace con uno diferente de dichas actividades. Sin embargo, se ha seguido el criterio extensivo según el cual las personas jurídicas pueden ser consideradas consumidoras».

5. LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

El art. 1089 CCEsp enumera las fuentes de las obligaciones; dice el citado precepto que «Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia». Sin perjuicio, como se ha señalado anteriormente, de un estudio más detallado de cada una de estas fuentes en los sucesivos capítulos, analizamos a continuación el significado de dicho artículo, no sin antes volver a advertir que el esquema seguido en este precepto no se corresponde exactamente con el que hemos adoptado en la presente obra (véase el epígrafe 1 de este capítulo).

5.1. LA LEY COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

La primera fuente de las obligaciones que enumera el art. 1089 CCEsp es la ley, y el art. 1090 CCEsp se refiere específicamente a ella. Algunos autores afirman que la referencia a la ley es innecesaria por obvia y reiterativa, dado que las demás fuentes de las obligaciones, si son efectivamente fuentes, es porque así lo establece la ley; es decir, el contrato por ejemplo es fuente de obligaciones porque lo dice la ley, en el art. 1091 entre otros: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos».

Pero lo cierto es que, aparte de la consideración de la ley como «fuente de las fuentes», son muchos los ejemplos que muestran que la ley es directamente fuente de obligaciones; entre ellos podemos citar los siguientes:

- La obligación legal de prestar alimentos entre parientes (arts. 237-1 y ss. CCCat).
- La obligación del tutor de prestar caución e inventario del patrimonio del tutelado (arts. 222-20 y 222-21 CCCat).
- La obligación del usufructuario de inventariar los bienes usufructuados y de prestar caución en garantía del cumplimiento de sus obligaciones (art. 561-7.1 CCCat).

La referencia a la ley como fuente de obligaciones debe ser entendida en sentido amplio, como equivalente a norma jurídica, por lo que incluye también la costumbre y los principios generales del Derecho; en relación a estos últimos ello es especialmente relevante, porque permite incluir, como una de las fuentes de las obligaciones, que no es citado expresamente en el art. 1089 CCEsp, el enriquecimiento injusto.

En cambio, los arts. 1092 PMCC y 511-3.1 PAPDC ya aluden al enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones.

5.2. LOS CONTRATOS

A la fuerza obligatoria de los contratos se refiere el art. 1091 CCEsp, cuando dice que «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes

contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos». La referencia a la «fuerza de ley» da a entender la existencia de un vínculo obligatorio entre las partes que, por norma general (véase el capítulo 15), solo puede quedar sin efecto por el acuerdo de los contratantes.

5.3. LOS CUASICONTRATOS

La categoría de los cuasicontratos —terminología que no aparece en el CCCat— se encuentra definida en el art. 1887 CCEsp como aquellos «actos lícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y, a veces, una obligación recíproca entre los interesados»; queda claro, pues, en este precepto, la relación obligatoria entre los interesados, que deriva no de un contrato, sino de un acto «lícito y voluntario».

El CCEsp incluye, dentro de los cuasicontratos, la gestión de negocios ajenos sin mandato (arts. 1888 a 1894), y el pago o cobro de lo indebido (arts. 1895 y ss. CCEsp). Sin embargo, en la presente obra no se estudian los cuasicontratos como una categoría general porque, por una parte, la gestión de negocios ajenos se encuentra regulada, en el Libro VI CCCat, dentro de la sección dedicada al mandato (arts. 622-40 a 622-42); y, por otro lado, el cobro o pago de lo indebido constituye una de las modalidades del enriquecimiento injustificado, institución que, como se pone de manifiesto en el capítulo 32, ha absorbido en los ordenamientos más modernos la figura de los cuasicontratos.

5.4. LOS DAÑOS POR LOS QUE SE DEBE RESPONDER

Conforme al art. 1089 CCEsp, las obligaciones nacen también «de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia». Por tanto, si los actos ilícitos penales, o los actos civiles en los que intervenga culpa o negligencia, causan un daño, se genera para el autor del acto la obligación de reparar el daño causado.

a) A los ilícitos penales se refiere el art. 1092 CCEsp, que establece que «las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal». La comisión de un delito o falta genera, además de consecuencias penales, una consecuencia jurídico civil si se ocasiona un daño (véase el epígrafe 1.5 del capítulo 31).

b) Y en cuanto a los ilícitos civiles, el art. 1093 CCEsp remite a los arts. 1902 y ss., que regulan las «obligaciones que nacen de culpa o negligencia». Ahora bien, la obligación de reparar el daño puede derivar no solamente de los daños causados culposamente, sino que existen una serie de supuestos de responsabilidad extracontractual objetiva, es decir, casos en los que surge la obligación de indemnizar el daño causado a pesar de no concurrir negligencia (véase el capítulo 31).

Por ello, son en este sentido más precisos los arts. 1092 PMCC y 511-3.1 PAPDC, que ya no aluden a la culpa o negligencia, sino que hablan de «los daños por los que se haya de responder extracontractualmente».